

REPUBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución****“Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24º concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N°200-16-51-26-068-2012, donde obra el Auto N°200-03-50-04-0134 del 20 de junio de 2012, por medio del cual se inició una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, se formuló un pliego de cargos en contra del señor **MARIO ALONSO ESPINAL RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.581.325, por la construcción de espolones, frente a su propiedad, de aproximadamente 23 metros de largo, en los cuales utilizó 500 pentapodos de concreto, dicho material fue extraído del río, específicamente en la vereda San Sebastián, Jurisdicción del Municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia. Lo anterior, sin contar con estudios, diseños, ni autorización alguna por parte de las autoridades ambientales competentes.

SEGUNDO. Que, en el referido acto administrativo, se formuló un pliego de cargos contra el señor **MARIO ALONSO ESPINAL RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.581.325, por presuntamente haber infringido la normatividad ambiental, especialmente del Decreto 2028 de 2010 y el Decreto Ley 2324 de 1984.

TERCERO. Que, a través de resolución N° 200-03-20-01-0684 del 12 de mayo de 2021, se revocó el Auto N° 200-03-50-04-0134 del 20 de junio de 2012, medio del cual se inició una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, se formuló un pliego de cargos y se adoptaron otras disposiciones, contra del señor **MARIO ALONSO ESPINAL RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.581.325, así como también, el informe técnico N° 400-08-02-01-2508 del 21 de diciembre de 2012, toda vez que, en el mismo no se determinaron en debida forma los presupuestos facticos y jurídicos, pues no se garantizó el debido proceso constitucionalmente protegido.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79º y 80º establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que: *“las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"(...)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

(...)"

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5° y 7 de la Ley 1437 de 2011.

(...)"

"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que con la resolución N° 200-03-20-01-0684 del 12 de mayo de 2021, se revocó el Auto N° 200-03-50-04-0134 del 20 de junio de 2012, por medio del cual se inició una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, se formuló un pliego de cargos y se adoptaron otras disposiciones, contra del señor MARIO ALONSO ESPINAL RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.581.325, así como también, el informe técnico N° 400-08-02-01-2508 del 21 de diciembre de 2012, toda vez que, en el mismo no se determinaron en debida forma los presupuestos facticos y jurídicos, pues no se estaría garantizando el debido proceso constitucionalmente protegido.

Que tanto revocatoria del Auto N° 200-03-50-04-0134 del 20 de junio de 2012, así como la del informe técnico N° 400-08-02-01-2508 del 21 de diciembre de 2012, se realizó de manera total y hasta la fecha han transcurrido doce (12) años desde que se tuvo conocimiento de la infracción realizada por el señor Mario Alonso Espinal Ramírez, identificado con cedula de Ciudadanía N° 12.581.325, por tanto, no daría lugar a iniciar una nueva investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, después de haber transcurrido tanto tiempo.

Que, a la fecha, debe considerarse que el paisaje natural y los demás recursos afectados posiblemente se encuentren restaurados, por lo que este corporado carecería de material probatorio, para continuar con las demás etapas del procedimiento sancionatorio.

Así las cosas, y dado que hasta el momento no se aperturó proceso sancionatorio ambiental por la presunta afectación al recurso suelo y agua, presuntamente por el señor MARIO ALONSO ESPINAL RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.581.325, infringiendo la normatividad ambiental y al encontrarse en firme la resolución N° 200-03-20-01-0684 del 12 de mayo de 2021, este corporado considera que no existe mérito para mantener abierto el expediente de la referencia, en ese sentido, se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente N° 200-16-51-26-068-2012.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR definitivamente el expediente N° 200-16-51-26-068-2012, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al señor **MARIO ALONSO ESPINAL RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.581.325, a través de su representante legal o quien haga sus veces, su apoderado legalmente constituido conforme

“Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”

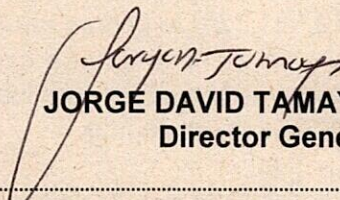
lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y

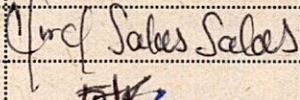
69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición que se interpondrá ante el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto con los Artículos 74° y 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		16/12/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		
Revisó	Elizabeth Granada Ríos		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-26-068-2012